

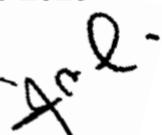
CONSTANCIA:

- 1) Según el Artículo 110 de CGP, se corre traslado por el término de tres (3) días del recurso de reposición interpuesto (doc. 028). Lo anterior se hace constar en lista que se fija por un (1) día en lugar público de la secretaría del Juzgado (Art. 318 y 319 del CGP).

Así las cosas, atendiendo la directriz otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en relación con la utilización de medios electrónicos; por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, quien realizará la remisión del recurso de reposición al correo electrónico de la contraparte que repose en la demanda.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

Armenia, Quindío, cinco (5) de diciembre de 2023


LUIS FÉLIPE SERNA SALAZAR
SECRETARIO

CONTESTACION DE DEMANDA Y RECURSO DE REPOSICIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO

ALEJANDRO CEBALLOS <guillececa@gmail.com>

Miércoles 18/10/2023 7:51

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (480 KB)

Contestacion y excepciones .pdf; Recurso de reposicion al mandamiento de pago.pdf;

Cordial saludo, por medio del presente allego al despacho, en calidad de Curador Ad litem, contestación de la demanda y recurso de reposición, dentro de la siguiente relación jurídico procesal:

Juzgado: Tercero Civil Municipal

Radicado: 2021 - 271

Proceso: Proceso Ejecutivo – Acción Cambiaria

Ejecutante: Medivalle SF S.A.S

Representada legalmente por ANDERSON GAMINARA ANGULO

Ejecutado: Rogelio Barrios García

Agradezco la atención y me suscribo sin otro particular.

G. ALEJANDRO CEBALLOS C.

C.C 4.372.882

TP 375094 del C.S. de la J.



ALEJANDRO CEBALLOS
Abogado

Armenia,

Señora
JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL
Armenia, Q.

Radicado: 2021 - 271
Proceso: Proceso Ejecutivo – Acción Cambiaria
Ejecutante: Medivalle SF S.A.S
Representada legalmente por ANDERSON GAMINARA ANGULO
Ejecutado: Rogelio Barrios García
Referencia: CONSTESTACIÓN DE LA DEMANDA

G. ALEJANDRO CEBALLOS CARDOZO, identificado con la cédula de ciudadanía 4.372.882 de Armenia, abogado en ejercicio, portador de la T.P 375.094 del Honorable Conejo Superior de la Judicatura, en calidad de CURADOR AD LITEM, designado por el despacho, prohiendo los derechos del ejecutado, en la relación jurídico procesal de la referencia, respetuosamente me pronuncio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, dentro del término legalmente conferido, a través de la siguiente estructura argumentativa:

PRIMERO: Es cierto, como se evidencia en el objeto del certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante MEDIVALLE SF S.A.S, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, aportado como anexo en el expediente.

SEGUNDO: Parcialmente cierto, como lo demuestran las facturas de venta SF 149810 del 22-02-2019 y SF 159457 del 26-032019.

TERCERO: No es cierto, sin embargo, frente al respecto me pronunciaré en escrito separado a través de recurso de reposición al mandamiento de pago, y en el acápite de excepciones de la presente contestación de la demanda.

CUARTO: Como Curador Ad litem no me consta, y el ejecutante no lo prueba si quiera sumariamente dentro de la demanda o sus anexos.

QUINTO: Es cierto, se presume de la tenencia de los mismos para ejercer la acción cambiaria.



ALEJANDRO CEBALLOS
Abogado

SEXTO: Parcialmente cierto, sin embargo, frente al respecto me pronunciaré en escrito separado a través de recurso de reposición al mandamiento de pago, y en el acápite de excepciones de la presente contestación de la demanda.

SÉPTIMO: Se presume cierto.

OCTAVO: Se presume cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Primera: Me opongo frente a lo solicitado y aceptado por el despacho en el mandamiento de pago referente a la factura SF149810 del 22 de febrero de 2019 por valor de \$17.950. 816. Y los intereses moratorios, toda vez que la obligación adolece de uno de requisitos mínimos para ser título valor al NO SER CLARA y adolecer de aceptación de la parte ejecutada. Frente a la obligación soportada en la factura SF159457 del 26 de marzo de 2019 por valor de \$13.169.944 y los intereses moratorios por adolecer de aceptación de la parte ejecutada.

CLARIDAD FRENTE A LAS EXCEPCIONES VS RECURSO DE REPOSICIÓN PARA ATACAR REQUISITOS DE TITULO VALOR. - FACTURA

En el trámite del proceso ejecutivo por el ejercicio de una acción cambiaria, una vez notificado el mandamiento de pago, el demandado puede oponer las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 784 del Decreto 410 de 1971 -por medio del cual se expide el Código de Comercio colombiano, en adelante Ccom-. Una de ellas, contemplada en el numeral cuarto del artículo en comento, es la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente, a su vez el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante CGP- dispone de una manera clara que “los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”

Por tanto, y en razón a la anterior consideración, en aras de ofrecer una defensa técnica adecuada como Curador ad litem, intepongo excepciones de fondo y a su vez recursos de reposición al mandamiento de pago en escrito separado, ya que ambas normas se encuentran vigentes dentro del ordenamiento jurídico.



ALEJANDRO CEBALLOS
Abogado

EXCEPCIONES DE FONDO

- *falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado.*
- *Omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente*

El artículo 619, del Código de Comercio, define los títulos valores como: “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora(...)*”. En es es orden de ideas, es menester recordar, de los atributos de los títulos valores, los cuales son cualidades que los hace diferentes de otros documentos que contienen derechos y obligaciones, para el caso puntual, la legitimación, la cual otorga derechos al acreedor (tenedor legítimo) es decir la parte activa, y la parte pasiva, el obligado o deudor. Sumado a ello, la literalidad, este atributo, delimita a su contenido, es decir a lo “literalmente expuesto en el título” el cual versa sobre los derechos del tenedor legítimo y las obligaciones del suscriptor, en ese orden de ideas, la literalidad frente a las obligaciones del suscriptor, tiene todo que ver frente a la aceptación del título, toda vez que la firma del cliente es absolutamente necesaria en la factura, puesto que le otorga seguridad jurídica al negocio celebrado, de tal suerte que cualquier comerciante podría emitir facturas sin el consentimiento de cualquier persona para luego ejecutarlas, por tanto la aceptación del título valor es fundamental para el nacimiento del derecho que en él se incorpora, puesto que sin la firma del creador de la factura y la aceptación de la misma por quien es obligado, no se podría hablar de título valor, es decir, es inexistente. En el caso en comento, se puede observar sin lugar a duda razonable, que el emisor del título (factura de venta) advierte de la celebración de un acto jurídico, entre MEDIVALLE SF S.A.S como acreedor y ROGELIO BARRIOS GARCIA como obligado, es decir a todas luces, el negocio jurídico que da origen a la factura SF149810 del 22 de febrero de 2019 por valor de \$17.950.816, y la factura FS 159457 del 26 de marzo de 2019 por valor de \$13.169.944, así las cosas, la aceptación del título debio ser por parte del hoy ejecutado ROGELIO BARRIOS GARCIA y no por parte de otra persona, de la cual se alcanza a identificar el nombre de MARICELA como consecuencia del atributo de la literalidad del título, y no se puede entonces precisar de una representación aparente, toda vez que los requisitos expuestos por el legislador, establecen una reglas abosolutamnte claras, como los son: i) La persona que celebra un negocio jurídico en nombre y repreésentación de una sociedad comercial o persona natural comerciante, en este caso, se desvirtua la figura de la representación aparente, toda



ALEJANDRO CEBALLOS
Abogado

VEZ que el negocio jurídico no lo realizó el demandante con quien acepta las obligaciones en las facturas SF 149810 y SF159457 sino con ROGELIO BARRIOS GARCIA. Con lo cual es claro determinar que se configuran los requisitos objetivos de las excepciones en la acción cambiaria, enmarcados en el artículo 784 del código de comercio, en sus numerales 3 *“Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado”* y numeral 4 *“Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”*

Ahora bien, el título valor debe ser claro, expreso y exigible, como requisitos formales para su ejecución, así las cosas, el título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, y que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezcan, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Razón por la cual, en la factura SF 149810 bajo la característica inequívoca de la literalidad que allí contiene, se lee con absoluta claridad en el acapite de observaciones *“SOLO FACTURAR NO ENVIAR MERCANCIA”* así las cosas, para el entendimiento de este curador ad litem, y para cualquier persona que conozca mínimamente de títulos valores, dicha observación hace latente la falta de claridad en la obligación, pues sin lugar a tener que suponer, se acevera que el bien objeto del negocio no fue entregado y solo se crea la factura, contrario a lo ocurrido en la factura FS 159457 en la cual se advierte dentro de la literalidad del título *“Observaciones: NO ENVIAR, EL CLIENTE YA LOS RECIBIO”* es decir, otorga claridad de la entrega del bien objeto del cobro.

Así las cosas, no cabe duda que los títulos valores (facturas) SF 149810 y FS 159457 adolecen de uno de los requisitos mínimos para ser ejecutados puesto que como se dijo anteriormente no fueron aceptados por el hoy ejecutado y no se puede presumir de la representación aparente, toda vez que se entiende sin lugar a dudas que el negocio no se hizo con quien acepta el título sino con el titular de la



ALEJANDRO CEBALLOS
Abogado

obligación, esto es el hoy ejecutado ROGELIO BARRIOS GARCIA, además las observaciones que enmarca la factura SF 149810 no otorga claridad para que la obligación sea exigible, puesto que no hay certeza de que el ejecutante haya entregado los bienes objeto de cobro, como si lo hace la FS 159457.

DE LAS PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta las aportadas por el ejecutante.

DE LAS NOTIFICACIONES

El curador ad litem las recibirá, en la secretaría del despacho, a la dirección electrónica guillececa@gmail.com la cual es la inscrita en el registro nacional de abogados, o al abonado telefónico 3134007790.

De la señora juez

G. ALEJANDRO CEBALLOS CARDOZO.

C.C 4.372.882

TP 375094 del C.S de la J.



ALEJANDRO CEBALLOS
Abogado

Armenia,

Señora
JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL
Armenia, Q.

Radicado: 2021 - 271
Proceso: Proceso Ejecutivo – Acción Cambiaria
Ejecutante: Medivalle SF S.A.S
Representada legalmente por ANDERSON GAMINARA ANGULO
Ejecutado: Rogelio Barrios García
Referencia: Recurso de reposición al mandamiento de pago

G. ALEJANDRO CEBALLOS CARDOZO, identificado con la cédula de ciudadanía 4.372.882 de Armenia, abogado en ejercicio, portador de la T.P 375.094 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de CURADOR AD LITEM, designado por el despacho, prohiendo los derechos del ejecutado, en la relación jurídico procesal de la referencia, respetuosamente interpongo recurso de reposición al mandamiento de pago con fecha del 9 de junio de 2021, dentro del término legalmente conferido, a través de la siguiente estructura argumentativa:

PRIMERO: el auto recurrido del 9 de junio de 2021, el despacho determina:

“Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Medivalle SF S. A. S con el NIT número 900-517932-4, representante legal es el señor Anderson Gaminara Angulo con cc 94.502.157, en contra de Rogelio Barrios García, con c.c. 16.549.612, por las siguientes cantidades de dinero:

	TITULO EJECUTIVO			LIQ. INT. MORA SOBRE EL VLR. CAPITAL	
	FACTURA ELECTRONICA	CONCEPTO	VALOR CAPITAL	DESDE	HASTA
1	Pag. 16 doc. 05	CAPITAL	\$ 17.950.816=	24-02-2019	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
2	Pag. 17 doc. 05	CAPITAL	\$ 13.169.944=	28-03-2019	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
3	Sobre costas se resolverá en su momento				



ALEJANDRO CEBALLOS
Abogado

Para sustentar el recurso de reposición en contra del Auto del 9 de junio de 2021 proferido por el Juzgado tercero Civil municipal de Armenia, a través del cual libró mandamiento de pago en contra del ciudadano Rogelio Barrios García, se procederá a realizar mediante acápite, los cuales contienen argumentos que resultan ser subsidiarios, mas no excluyentes entre sí, razón por la cual ante una eventual falta de prosperidad de alguno de ellos, deberá abordarse el análisis del acápite siguiente y así sucesivamente.

Sin más preámbulos, procedo a abordar cada uno de los acápite que sustentan el recurso de reposición:

AUSENCIA DE ACEPTACIÓN DE TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN – REQUISITO FORMAL PARA CONSTITUCIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO

Para desarrollar el presente acápite, debemos acudir a lo señalado en el Auto del 9 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil municipal de Armenia, en cuyo acápite considerativo indicó que la obligación base de ejecución “(...) reúnen los requisitos del artículo 422 CGP., y los artículos 621 y 671 del C.Co; no hay indebida acumulación de pretensiones; por lo tanto, es viable librar la orden de pago reclamada(...)”.

Razón por la cual en el numeral primero del citado proveído indicó:

“Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Medivalle SF S. A. S con el NIT número 900-517932-4, representante legal es el señor Anderson Gaminara Angulo con cc 94.502.157, en contra de Rogelio Barrios Garcia, con c.c. 16.549.612, por las siguientes cantidades de dinero:

	TITULO EJECUTIVO	CONCEPTO	VALOR CAPITAL	LIQ. INT. MORA SOBRE EL VLR. CAPITAL	
				DESDE	HASTA
1	FACTURA ELECTRONICA Pag. 16 doc. 05	CAPITAL	\$ 17.950.816=	24-02-2019	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
2	Pag. 17 doc. 05	CAPITAL	\$ 13.169.944=	28-03-2019	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
3	Sobre costas se resolverá en su momento				



ALEJANDRO CEBALLOS
Abogado

Para sustentar el anterior argumento debemos acudir a lo señalando en el artículo 773 del Código de Comercio, que a su tenor literal indica:

Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

Según el texto legal citado, la aceptación de la factura se torna un requisito indispensable para efectos de prestar mérito ejecutivo, pues por una parte, resulta ser tarifa legal que “El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico (...)”, es decir, requiere contarse con un acto de aceptación expresa respecto de las Facturas de Venta No. SF149810 del 22 de febrero de 2019 por valor de \$17.950. 816, mientras que por la otra, al revisarse el contenido de la factura base de ejecución, no reposa constancia expresa e inequívoca, ya sea de manera física en el cuerpo de la factura, ni documento separado, ni mucho menos por medios electrónicos de haber sido recibida y aceptada, ya que como se denota en la literalidad del título, dentro de la observación que allí reposa, se advierte ““SOLO FACTURAR NO ENVIAR MERCANCIA” así las cosas, para el entendimiento de este curador ad litem, y para cualquier persona que conozca mínimamente de títulos valores, dicha observación hace latente la falta de claridad en la obligación, pues sin lugar a tener que suponer, se asevera que el bien objeto del negocio no fue entregado y solo se crea la factura, contrario a lo ocurrido en la factura FS 159457 en la cual se advierte dentro de la literalidad del título “Observaciones: NO ENVIAR, EL CLIENTE YA LOS RECIBIO” es decir, otorga claridad de la entrega del bien objeto del cobro. lo cual genera su ineficacia e inoponibilidad, lo que deviene en la falta de constitución de un título ejecutivo.

Así las cosas, frente a la constitución del título ejecutivo, el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, señala:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen



ALEJANDRO CEBALLOS
Abogado

honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Así las cosas, no cabe duda que los títulos valores (facturas) SF 149810 y FS 159457 adolecen de uno de los requisitos mínimos para ser ejecutados puesto que como se dijo anteriormente no fueron aceptados por el hoy ejecutado y no se puede presumir de la representación aparente, toda vez que se entiende sin lugar a dudas que el negocio no se hizo con quien acepta el título sino con el titular de la obligación, esto es el hoy ejecutado ROGELIO BARRIOS GARCIA, además las observaciones que enmarca la factura SF 149810 no otorga claridad para que la obligación sea exigible, puesto que no hay certeza de que el ejecutante haya entregado los bienes objeto de cobro, como si lo hace la FS 159457.

PETICIÓN

Atendiendo a los argumentos precedentes, solicito al Juzgado Tercero Civil municipal de Armenia como PETICIÓN PRINCIPAL que SE REVOQUE EN SU INTEGRIDAD el Auto del 9 de junio de 2021 por medio del cual el Juzgado Tercero Civil municipal de Armenia, libró mandamiento de pago en contra del ciudadano ROGELIO BARRIOS GARCIA, y como resultado de ello disponga del levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo de la actuación, previa terminación del proceso.

DE LAS NOTIFICACIONES

El curador ad litem las recibirá, en la secretaría del despacho, a la dirección electrónica guillececa@gmail.com la cual es la inscrita en el registro nacional de abogados, o al abonado telefónico 3134007790.

De la señora juez

G. ALEJANDRO CEBALLOS CARDOZO.
C.C 4.372.882
TP 375094 del C.S de la J